En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*"**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad 108/2015.*
***SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos primero, únicamente por lo que se refiere a su artículo primero, que indica: "ARTÍCULO PRIMERO.- SE RECONOCE COMO OPERACIÓN CONSTITUTIVA DE DEUDA PÚBLICA DESTINADA A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONTRAÍDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN 2015 CON BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, POR LA CANTIDAD DE $638,000,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)", segundo y tercero del Decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.*
***TERCERO.** Se reconoce la validez del proceso legislativo del decreto 565, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, en los términos del considerando sexto, apartado I, de la presente ejecutoria.*
***CUARTO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero del artículo primero del decreto impugnado.*
***QUINTO.** Se reconoce la validez de los artículos segundo, fracción II, y del cuarto al décimo del artículo primero del decreto impugnado.*
***SEXTO.** Se declara la invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero del decreto impugnado, en los términos del considerando sexto, apartado II, de la presente ejecutoria.*
***SÉPTIMO.** Se declara la invalidez, en vía de consecuencia de los artículos del tercero al décimo del artículo primero del decreto impugnado, en la medida en que se refieren a las operaciones de refinanciamiento autorizadas en el artículo segundo, fracción I, del artículo primero del referido decreto.*
***OCTAVO.** Las declaraciones de invalidez antes referidas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.*
***NOVENO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico del Gobierno del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

> *"**SÉPTIMO. Efectos.** En virtud de las consideraciones antes plasmadas, este Tribunal declara la invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero, del Decreto 565, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Colima.*
> *Tal invalidez, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV,[1] y 73[2] de la ley reglamentaria de la materia, debe hacerse extensiva a los artículos del tercero al decimo, del artículo primero, del decreto impugnado, en la medida en que se refieren a las operaciones de refinanciamiento autorizadas en el artículo segundo, fracción I, del artículo primero del referido decreto.*
> *Es preciso destacar que, en razón de la no retroactividad de estas decisiones, los actos realizados al amparo de tal normatividad previos a que este fallo surta efectos no resultan afectados por las invalidaciones que se decretan."*

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia declaró la invalidez del artículo segundo, fracción I, del artículo primero, del Decreto 565, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, haciéndose extensiva a los artículos tercero al décimo del artículo primero, del decreto impugnado.

La ejecutoria determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, lo cual aconteció el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho[3], por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de producir efectos legales.

Además, el fallo en comento fue legalmente notificado a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos[4]; y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho[5], en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el uno de febrero de dos mil diecinueve, consultable en el Libro sesenta y tres (63), Tomo I, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, página ciento setenta y cuatro (174).

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]"
[2] **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
[3] Constancia de notificación que obra a foja 865 del expediente.
[4] Constancias de notificacion que obran a fojas 980 a 983 del expediente.
[5] Como se aprecia de la página electrónica http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/24112018/sup01/portada.htm

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44[6], párrafo primero, 50[7], en relación con el 59[8] y 73[9] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2015**, promovida por Diversos Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Colima. Conste.
FEML

[6] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]
[7] **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.
[8] **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
[9] **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.